

**JDO. DE LO PENAL N. 3
GIJON**

SENTENCIA: 00254/2012

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 137/12.

En Gijón, a dieciséis de julio de 2012.

Vistos por Doña Asunción Domínguez Luelmo, Magistrada titular del juzgado de lo Penal n° 3 de esta ciudad, en juicio oral y público, los presentes autos procedentes de diligencias previas n° 2232/11 del Juzgado de instrucción n° 2 de Gijón y seguidos por un delito de incendio forestal, contra LOPD LOPD, nacido en LOPD Carreño, el día LOPD, hijo de LOPD LOPD, con domicilio en LOPD LOPD, sin profesión conocida, sin antecedentes penales, del que no consta solvencia y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. LOPD y defendido por la Letrada DÑA LOPD LOPD y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Celebrado el juicio el día señalado, se practicaron las pruebas propuestas que fueron admitidas, con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de incendio forestal por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 358 en relación con el art. 352 y 5-1° de la ley del Principado de Asturias 3/04 de 23 de noviembre de Montes y Ordenación Forestal, estimando responsable en concepto de autor al acusado LOPD, sin la concurrencia de las circunstancias modificativas de responsabilidad y pidió que se le impusieran las penas de ocho meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de ocho meses con cuota diaria de doce euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como el pago de las costas y que en concepto de responsabilidad civil indemnizara a LOPD en la suma de 2.100 euros y a Bomberos de Gijón en la suma de 466,80 euros.

TERCERO. Por su parte la defensa del acusado solicitó su libre absolución.

HECHOS PROBADOS.

El día 13 de junio de 2011 en la LOPD sita en las proximidades de la localidad de Monteana en el concejo de Gijón, el acusado LOPD procedió a prender



fuego a helechos y otra vegetación invasora que previamente había cortado para limpiar la finca propiedad de su padre.

Asimismo procedió a limpiar el lindero de la finca para frenar el avance de los helechos y zarzas, prendiendo fuego directamente al propio lindero pese a carecer de la preceptiva autorización y sin adoptar las más elementales precauciones tendentes a evitar la propagación del fuego, ya que existía colindando con la finca un eucaliptal separado únicamente por un camino de unos tres metros de ancho, lleno de abundantes hojas secas y vegetación en el suelo, estando las copas de los árboles presentes en el lindero o sebe prácticamente unidas al eucaliptal, por lo que el fuego terminó extendiéndose al monte plantado de eucaliptos en una extensión de 3,62 hectáreas, interviniendo en la extinción los bomberos de Gijón, ascendiendo los gastos a 466,80 euros.

Los propietarios de las parcelas afectadas por el fuego renunciaron expresamente a las acciones que pudieran corresponderles, excepto LOPD titular de la parcela nº L del polígono L (referencia catastral LOPD) quien tuvo que proceder a la limpieza de la finca reclamando el importe de 2.100 euros que manifestó haber abonado a dos sobrinos suyos.

Al tiempo de los hechos, el acusado era mayor de edad y carecía de antecedentes penales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados son legalmente constitutivos de un delito de incendio forestal por imprudencia grave del art. 358 del C.P. en relación con el art. 352 del C.P. y con el art. 5-1 de la Ley del Principado de Asturias 3/04 de 23 de noviembre de Montes y Ordenación Forestal.

La imprudencia punible se construye sobre la base de tres pilares fundamentales según constante jurisprudencia, el psicológico, ético y social, en cuanto implica una desatención plasmada en la realización de una acción u omisión con infracción del deber objetivo de cuidado exigible en el ámbito de las relaciones sociales, por lo que para que una conducta se pueda incriminar de imprudente, se requiere la prueba tanto del elemento normativo de la infracción del deber objetivo de cuidado que imponen las normas de convivencia social, como del subjetivo de la falta de previsión del evento lesivo que determina la existencia del nexo causal entre aquella conducta y dicho resultado.

En este sentido según reiterada jurisprudencia del constituyen elementos o requisitos de la imprudencia punible:

a) Infracción de un deber objetivo de cuidado frente al comportamiento socialmente esperado y definido según un conjunto de reglas de experiencia expresiva de la forma adecuada de obrar a adoptar en cada caso por personas de normal prudencia e inteligencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

b) Acción u omisión voluntaria, no maliciosa, caracterizada por el incumplimiento del deber objetivo de cuidado, descuidando las precauciones que impedirían consecuencias dañosas previsibles, prevenibles y evitables.

c) Un resultado de daño o lesivo, y

d) Relación de causalidad entre acción u omisión negligente y el resultado, a contemplar desde la teoría de la imputación objetiva, conforme a la cual, comprobaba la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere verificar, además, si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado por la producción de aquél y si el resultado ocasionado por dicha acción es la realización del mismo peligro creado por la acción.

Sobre la distinción entre la imprudencia grave y leve, hay que ponderar la mayor o menor falta de diligencia en la actividad que conforma la dinámica delictiva, la mayor o menor previsibilidad del evento medida de acuerdo a la clase de conducta que la desarrolle, y el mayor o menor grado de infracción que reporte el incumplimiento de deber demandado por la norma socio-cultural de la convivencia social y la específica que discipline determinadas actividades.

Según constante doctrina del T.S. el órgano judicial a quien corresponde en virtud del art. 741 de la L.E.Cr. la valoración de los hechos, deberá realizar un cuidadoso análisis de los elementos básicos que configuran la culpa penal, de la mayor o menor gravedad del fallo psicológico padecido, de la cualidad e intensificación de la desatención en función del riesgo desencadenado con la torpe actuación, de la entidad del deber objetivo de cuidado omitido, medida determinada en atención a las generales circunstancias cognoscibles por un ciudadano medio y por el infractor en concreto, y de las reglas de experiencia o reglamentarias que marcan la pauta de procedencia en el obrar del sujeto activo, saberes ontológico y nomológico, cuya referencia es precisa para el adecuado juicio de culpabilidad. En definitiva, la determinación del grado de imprudencia punible, se ha de establecer en función de las circunstancias y factores concurrentes en la acción desencadenada por el sujeto activo, y el resultado producido, dentro de una relación causal precisa y existente entre uno y otro.

En el caso de autos las actuaciones se incoaron en virtud de atestado de la Guardia Civil de Gijón de fecha 28 de junio de 2011 en el que se hace constar que sobre las 14,30 horas del día 13 de junio de 2011, por llamada del COS se comprobó que una finca de eucaliptos de dos años, arbustos y matorrales, se encontraba ardiendo, pasando aviso a los Bomberos que consiguieron extinguirlo, siendo la zona afectada una finca de unos seis mil metros cuadrados, identificando al propietario de la misma así como al de la finca colindante donde se observa que parte de la misma se encuentra la hierba segada y quemada. Se reseña asimismo que sobre las 2,45 horas del día 23 de junio se recibió aviso de un incendio al final del Camino de la Vegona a Montearca pasando el avisto a los

bomberos que se personaron en el lugar sobre las 3,20 horas sofocando el incendio a las 5,25 horas, que sobre las 8,45 horas del día 23 de junio se comprobó un incendio de 300 metros de monte en Monte Areo a escasos metros de otro producido el pasado fin de semana según los bomberos al parecer ambos intencionados, que personados en el lugar comprobaron su veracidad y los bomberos consiguieron su extinción a las 9,40 horas, permaneciendo un retén en la zona ante el riesgo de reavivarse con los rescoldos que quedaban en la zona quemada.

Se reseña que desde el 23 de junio en la zona de la falda del Monte Areo de la parroquia de Fresno se están produciendo constantes focos de nuevos incendios, algunos reavivados por el viento y otros provocados y que por parte el equipo del Seprona se realiza informe técnico del lugar en concordancia con la Brigada de Investigación de Incendios del principado de Asturias, concretando que desde el 27 de junio a escasos kilómetros del actual y en la misma falda del Monte Areo en Poago se esta produciendo otro incendio con varios focos que es reavivado fortuita o intencionadamente cada día, por lo que se instruyeron diligencias.

En informe de fecha 30 de junio de 2011 se hace constar que la investigación del primer incendio de que tuvo conocimiento la guardia civil fue el del 18 de junio, que una en primera inspección ocular se observa que las proximidades de la zona en que se inicia el fuego limita por parte norte con un prado en que se aprecian restos de quema de rastrojos de días anteriores al incendio concretamente tres tiras transversales a la finca, que realizadas gestiones con los bomberos encargados de su extinción se constata que acudieron el día 13 de junio al mismo lugar sobre 22,55 horas a apagar un pequeño incendio de matorral y plantación de eucaliptos, que la zona exacta del incendio era un matorral sito en la parte superior del prado que linda con un camino que la separa de la finca de eucaliptos y que ya afectó ese día parcialmente a la citada finca tras superar el fuego el camino y alcanzar la plantación de eucaliptos que resultó afectada en unos mil metros cuadrados de superficie si bien los bomberos lograron son su pronta actuación extinguirlo.

Se refiere asimismo que actuando en conjunto con la BRIPA y se realizó otra inspección ocular y llegaron conclusión de que tras la quema de rastrojos en el prado que también afectó a eucaliptal y quedar mal apagada, el fuego poco a poco se fue reavivando, debido principalmente a las altas temperaturas y al fuerte viento reinante en la zona, hasta que de nuevo se propagaron las llamas por toda la finca de eucaliptos, que en la finca donde se observaron restos de rastrojos dividida en dos partes los propietarios son LOPD y LOPD LOPD si bien la parte de restos es propiedad de LOPD .

Se afirma que la hipótesis de la reproducción del incendio a partir de la quema de rastrojos cobra fuerza ya que constataron que en la zona se estuvieron reproduciendo

incendios 15 o 20 días algunos fueron extinguidos en varias ocasiones y se reprodujeron tras ser apagados hasta cinco días después por las altas temperaturas y fuerte viento y la continuación de rescoldos en raíces y tocones.

Con ocasión de la ratificación en el juzgado y en el plenario el agente de la Guardia Civil T-78587-S refirió que la conclusión la adoptaron no solo porque la finca limita al norte con finca en la que aprecian restos de quema de rastrojos días anteriores, sino también por la continuidad del fuego, se apreció que tras quedar mal apagados se alcanzó el seto que divide el camino de eucaliptal y no el mismo día, que en una zona se apreció que lleva más tiempo quemada porque se constató que había nueva vegetación precisando que el fuego quemó en tres días distintos y aclarando que los de los días 18 y 23 eran derivados del reavivamiento del incendio del día 13 de junio y el del día 27 de junio no tenía relación con el mismo.

Manifestó que hubo varios incendios dolosos en la zona, el de autos fue el primero y que desde un principio apreciaron que era negligente teniendo continuidad con la quema de rastrojos, siendo dicha quema anterior a la de la sebe porque en esa estaban ya saliendo los pequeños helechos y lo otro estaba totalmente arrasado. Refirió que era habitual y normal que se produjeran reproducciones incluso transcurrido más tiempo que el de autos por la existencia de chimeneas subterráneas entre otros extremos.

A los folios 59 y ss obra informe de investigación de la BRIPA en el que se explica que el área de inicio se ubica en el lindero de un prado colindante en un bosque de eucalipto, que en el mismo prado donde se sitúa el área de inicio se observan indicios de haber quemado restos de vegetación invasora, segada y dispuesta en cordones a escasos diez metros del área de inicio del incendio, así como restos de ceniza provinientes de la quema de vegetación apilada en montones.

Se refiere que no existe constancia de que el día del incendio se hubiera producido un fenómeno natural que pudiera haber ocasionado el incendio, ni de otros incendios próximos que permitieran explicar los hechos como focos secundarios. Se descarta que se trate de un incendio relacionado con el acondicionamiento de pastos y con incendio intencional, precisando que la superficie afectada es arbolada con casas próximas susceptibles de verse afectadas.

Se reseña que el incendio se inicia en el lindero de una finca segada recientemente donde se aprecian claros indicios de haber estado quemando en pequeños cordones y montones restos de helechos y vegetación invasora segada previamente. Estos se ubican a unos diez metros del área de inicio posteriormente una vez quemada la vegetación invasora que se adentraba en el prado y con el fin de limpiar el lindero para frenar el avance de helechos y zarzas se prende fuego directamente al lindero y desde ahí el fuego se propagó al eucaliptal separado únicamente por un camino de escasos tres metros de ancho que en ningún caso impidió el avance del fuego

ya que presenta abundantes hojas secas y vegetación en el suelo y en todo caso las copas de los árboles de la sebe están prácticamente unidas al eucaliptal.

Se añade que se aprecia que para la limpieza de este lindero no se ha tomado ninguna precaución como cortar previamente la vegetación y disponerla en montones separados del arbolado o cualquiera otra con el fin de evitar la propagación incontrolada del fuego.

El perito ^{LOPD} de la BRIPA ratificó también su informe en el plenario precisando utilizaron el método de las evidencias físicas, que primero localizan el punto de inicio para ver donde estuvo el autor y si hay restos del artefacto, recorren en sentido inverso el camino del fuego, examinando piedras, caracoles, vegetación que se inclina., que validaron su estudio con el testimonio de los bomberos, que confirmaron la existencia de restos de quema en barayos o tiras y en montones que revelaban que se intentó limpiar la sebe y que apreciaron además en el segundo supuesto que ya había pequeños brotes de vegetación en la zona donde se produjo la primera quema.

En el acto del juicio el perito refirió que además si se hubiera querido quemar el eucaliptal se hubiera quemado directamente no en la linde, y que consideraba que se había producido la quema de los barayos antes de la de la sebe. Asimismo refirió que la finca estaba abierta abajo pero que el área de inicio estaba al final de la misma por lo que había que atravesar toda la finca en su interior y en cuanto a la existencia de rodadas de vehículos manifestó que apreció las que dejaron los vehículos de extinción.

Manifestó que el fuego en su avance deja huella, y que hicieron el recorrido en sentido inverso que fue validado por bomberos, estimando que el fuego se aplicó en dos momentos primero los barayos y luego la sebe, porque apreciaron la existencia de pequeños brotes de helechos.

Se acreditó documentalmente que la superficie total afectada fue de 3,62 Ha de superficie forestal arbolada, siendo la vegetación afectada de eucalipto, roble, castaño, tojo helecho y zarzas.

Asimismo en la fase de instrucción se practicó prueba encaminada a determinar los perjuicios ocasionados en las fincas afectadas, resultando que los propietarios de las mismas renunciaron todos ellos a ser indemnizados, salvo ^{LOPD} que reclamó por labores de limpieza de la finca de su propiedad una suma de 2.100 euros.

Sentado lo anterior, de la documental aportada y de las declaraciones testifical y pericial practicada en autos sobre la base de la disposición de los rastrojos, los restos de propagación y otros datos objetivos reseñados, se desprende con claridad que el incendio de autos tuvo una causa negligente y se produjo por quema agrícola, que se procedió a la previa siega de la hierba, se dejaron rastrojos que se quemaron en tiras longitudinales y en montones en la parte superior de la finca que linda con un camino que separa la finca de un eucaliptal, que primero se produjo la quema de rastrojos y vegetación invasora y posteriormente para limpiar

el lindero se prendió fuego directamente al mismo que se propagó al eucaliptal, separado por un estrecho camino de unos tres metros del seto y que estaba lleno de hojas secas y vegetación prácticamente unidas al eucaliptal, lo que unido a las altas temperaturas de la época y al viento reinante pese a haberse sofocado por los bomberos el primer incendio, determinó dos reproducciones posteriores, y que se ocasionaran los perjuicios antes relacionados. Todo ello permite deducir que se infringieron las más elementales medidas de cuidado obligadas en un lugar de dichas características siendo las consecuencias fácilmente previsibles y la desatención relevante que debe ser exigible a cualquier persona, considerando por ello que la imprudencia fue grave y que concurren en consecuencia los elementos configuradores del tipo de autos.

SEGUNDO. De dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autor, el acusado ^{LOPD} según lo dispuesto en los arts 27 y 28 del Código penal, por su participación directa, voluntaria y material en los hechos.

Cuestionada la autoría de la persona que de forma imprudente causó el incendio de autos, debe de significarse que el T.S. tiene declarado de forma reiterada que la presunción de inocencia puede resultar enervada por medio de la prueba indirecta o indiciaria y que también con arreglo a constante jurisprudencia la prueba de indicios requiere para su validez y consiguiente eficacia probatoria la expresión de los hechos o datos indiciarios que se estiman probados, que sean plurales, aunque de modo excepcional puede ser suficiente uno cuando tenga especial potencia probatoria, que sean convergentes e interrelacionados y que la inferencia obtenida a partir de los mismos ha de ser razonable y fluir de modo natural de ellos, por responder a las reglas de la lógica, a las enseñanzas de la experiencia ordinaria y a los conocimientos científicos.

El acusado ante la guardia civil (folios 17 y ss) manifestó que el propietario ^{LOPD} era su padre, que él realizaba labores de recogida de pasto y la segaba habitualmente dos o tres veces al año, que hacia el 25 de mayo segó y apiló en franjas longitudinales helechos y rastrojos en el citado prado para secarlo y una vez seco llevarlo para la estabulación y así servir de cama para el ganado, que tras dicha labor de segado y recopilado de helechos, volvió del 13 al 19 de junio por la tarde sobre 16 a 17 horas, accedió por la parte norte que linda con pista principal que da a Montaña, que no recordaba que turno de trabajo tenía del 6 al 12 y del 13 a 19 creyendo que de tardes o noches, que se enteró del incendio porque fue a segar hierba para el ganado y lo vio, que solo estaba afectada la zona donde estaban apilados los rastrojos, que el camino Fuente el Valle lo utilizaba habitualmente con el tractor en el que bajaba la hierba, que poseía también otros dos vehículos y que sabía que necesitaba permiso para la quema de rastrojos. Asimismo

precisó que no creía que nadie tuviera motivo de venganza contra el mismo para iniciar el fuego en su finca e incriminarlo.

En el juzgado instructor (folios 211 y ss) manifestó que no realizó ninguna quema, que dejó la hierba en barayos en líneas longitudinales a lo largo, que fue a finales de mayo que dejó allí lo malo en tiras para buscarlo para estirar las cuadras, que lo recogió la segunda o tercera semana de junio y observó tiras quemadas y un trozo de seto y un trozo su finca y 6 o 7 de terreno colindante, pero que no interpuso denuncia porque entraban coches y no había muchos daños, teniendo constancia de que había estado la Guardia Civil inspeccionando la finca. Precisó que no recogió antes la hierba porque no tuvo tiempo porque estuvo organizando las fiestas del pueblo. Asimismo refirió que cuando se pretende quemar la hierba se amontona junta en un solo montón y cuando se seca se pone en hileras, que tarda en secar 15 o 20 días si no llueve o rocía y que además al secar junta tarda más que si está extendida.

En el juicio oral manifestó que no cortó helechos que venían mezclados con la pación, que los dejó una semana y algo, que a los diez o doce días volvió, que antes no pudo porque estuvo ocupado y que era cierto que tenía un tractor y que vivía a trescientos metros, pero que lo dejó secando y cuando volvió estaba ya quemado. Admitió asimismo que algo de eucalipto había. Insistió en que no sabía quién había sido pero que no tenía enemigos y refirió que no denunció porque ya había pasado otra vez y porque el acceso a la finca era fácil.

El testigo LOPD , vecino del acusado, manifestó haber visto arder la finca y uno o dos días antes haber vistos restos de quema, pero que no vio al autor, precisando que no se suele quemar los rastrojos aunque a veces sí se hace, que no llamó la atención porque era poco y que no lo comentó con el acusado porque no lo vio esos días. Exhibida la foto obrante al folio 28 manifestó que se correspondía con lo que vio y que suponía que el acusado lo tenía preparado para cama del ganado. En cuanto al acceso de la finca manifestó que era por tres o cuatro sitios, que era lugar frecuentado al que subían coches con parejas y que había habido más incendios.

En el atestado en diligencia obrante al folio 21 por el agente de la Guardia Civil T-78.587-S se hace constar tras declarar el acusado que se contradice reiteradamente sobre la hora y día que dice subió a la finca en que se inició el fuego, en lo que había quemado cuando subió, afirmando primero en entrevista con el mismo que solo ve quemadas las tiras longitudinales de rastrojos, y refiriendo luego que no que aparte de eso ya estaba quemado el matorral de la parte superior de la finca suya y parte del eucaliptal, hecho que se puede demostrar tras inspección ocular y la investigación de la causa del incendio que no quemó en el mismo día, que luego ante abogado dijo que solo estaban quemadas las tiras de rastrojos.

En el juzgado instructor el testigo refirió que el acusado primero dijo que había segado para secar y llevar a la cuadra para cama de ganado en el mes de mayo, que luego dijo que no lo recogió hasta el mes siguiente, cuando ya habría secado mucho antes y no hace falta esperar tanto, refiriendo que cuando llegó ya estaban quemadas tiras longitudinales de la parte superior y el eucaliptal y se apreciaba claramente que primero quemaron las tiras y en día distinto la partes superior del seto, que también dijo que había quemado a la vez las tiras y la parte superior y no era cierto pues en una zona había vegetación viva y en otra no.

El perito LOPD refirió por su parte que el área de inicio se situaba en el extremo de la finca más alejado de la pista principal que cruza por todo el monte Areo, que de esta zona salen dos caminos que terminan en casas particulares, uno no frecuentado difícil de transitar por estar cerrado por la vegetación, el otro limpio, transitado y en buen uso que termina en el domicilio del propietario de la finca a 300 metros, concluyendo que resultaba lógico pensar que el propietario fuera la persona que quisiera limpiar la sebe de su finca, previsiblemente sin intención de quemar el eucaliptal ni poner en riesgo las casas de vecinos, pero sin tomar la mínima precaución, resultando por otra parte inverosímil que alguien ajeno a la finca se desplace hasta el área de inicio apartada de la pista principal pero sita en zona abierta y visible desde la propia pista próxima a la entrada del camino que lleva a casa del dueño ubicada a 300 metros y diese fuego al lindero de finca.

Se concluye con la causa del incendio negligente, quema agrícola, quema de lindes y bordes de finca y se constató asimismo que el acusado carecía de permiso para quema de rastrojos en la fecha de autos

Sentado lo anterior valorando las confusas e incoherentes declaraciones del acusado en relación con la testifical y pericial practicada en el plenario, se concluye como sostuvieron el testigo y perito de la acusación con la autoría del acusado en los hechos de autos.

Las contradicciones que los agentes manifestaron había incurrido acerca del momento en que procedió a la siega y a dejar lo segado en tiras o montones, y de la fecha en que volvió a la finca, comprobando que se había quemado, se apreciaron también por la juzgadora a lo largo de la causa, apreciándose en el plenario impreciso y considerándose también inconsistente el argumento de haber dejado tanto tiempo los rastrojos en el lugar según su argumento para secar porque se encontraba preparando las fiestas del pueblo, cuando según reconoció y se acreditó su vivienda está situada a trescientos metros de la finca y dispone de un tractor con el que podía trasladar la hierba que según dijo pensaba utilizar para cama para el ganado.

Los agentes manifestaron asimismo que no era razonable ni habitual si la finalidad era la alegada dejar tanto tiempo la hierba secando.

En cuanto al argumento del fácil acceso a la finca que pretendió corroborar con el testigo LOPD, que afirmó

que además la zona era frecuentada y acudían muchos vehículos de parejas, tanto el testigo y como perito de la acusación precisaron en el plenario que el área de inicio estaba situada al fondo de la finca desde la única entrada transitable, que las huellas de vehículo se correspondían con los vehículos de extinción y que no parecía razonable dado que dicho lugar además de encontrarse al fondo de la finca desde su entrada, era lugar abierto y visible desde la finca del acusado situada a unos trescientos metros.

El acusado adujo además que no tenía ningún enemigo o al menos no le constaba que ninguna persona conocida pudiera haber cometido los hechos de autos.

A ello debe de añadirse que dadas las características del incendio y la conclusión de que el mismo se produjo según el perito de forma negligente por la quema agrícola de rastrojos y vegetación invasora, la única persona interesada en ello era el acusado, que reconoció desde un principio que era el que trabajaba la finca de autos.

Se considera por todo ello que confluyen diversos indicios que permiten deducir la autoría del acusado en el delito de autos.

TERCERO. En la realización del referido delito no han concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad, cuya apreciación por otra parte no ha sido invocada por las partes; procede por ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 66-6º del C.P. atendida la naturaleza de los hechos y la personalidad del acusado imponer al mismo las pena de seis meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de seis meses con cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria de noventa días en caso de impago.

CUARTO. Conforme al art. 116 del C.P. toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente por lo que el acusado deberá reparar los perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos de autos.

Procede por ello que el acusado indemnice a los Bomberos de Gijón en la suma de cuatrocientos sesenta y seis euros con ochenta céntimos (466,80 euros) a que según ha sido acreditado documentalmente ascendieron los gastos de extinción generados por los hechos de autos.

Se solicita asimismo una indemnización a favor de ^{LOPD} propietario de la parcela nº ^{LO} del polígono ^{LO} que tuvo que proceder a la limpieza de su finca. El testimonio del mismo en el plenario valorado en relación con el de los agentes se considera suficiente para estimar que el acusado debe proceder a la reparación del perjuicio que le pudo suponer la limpieza de la finca. De sus manifestaciones se desprende que encomendó las labores de limpieza a dos sobrinos y que les abonó por la misma que duró una semana aproximadamente una suma de 2.100 euros, suma que él mismo calculó y consideró oportuna para tal faena.

Impugnada dicha suma por la defensa por considerarla excesiva y haberse fijado por el perjudicado ^{LOPD}



LOPD sin criterio alguno, se considera procedente dejar para la fase de ejecución la valoración por perito de la suma a que podrían ascender las labores de limpieza de los restos del incendio en la finca propiedad del mismo, en la que será indemnizado el referido perjudicado.

QUINTO. Conforme al artículo 123 del C.P. y los artículos 239 y ss de la L.E.Cr. procede imponer las costas al acusado.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno al acusado LOPD como autor responsable de un delito de incendio forestal cometido por imprudencia grave previamente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a las penas de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de seis meses con cuota diaria de seis euros (1080 euros) con responsabilidad personal subsidiaria de noventa días en caso de impago, así como al pago de las costas procesales.

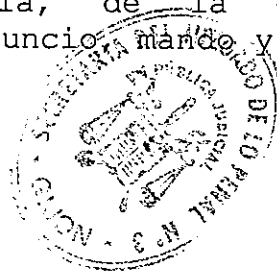
En concepto de responsabilidad civil, deberá indemnizar a los BOMBEROS DE GIJON en la suma de cuatrocientos sesenta y seis euros con ochenta céntimos (466,80 euros), y a LOPD

en la suma que se determine en ejecución de sentencia por las labores de limpieza de los restos del incendio en la finca de su propiedad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y hágase saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de diez días a partir del siguiente al de su notificación, durante cuyo período permanecerán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



BOF
COPIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Magistrada en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo el Secretario, doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS